



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Magistrado: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
RADICADO: 0530831 03 001 2021 00082 01

Asunto: Apelación de auto.
Proceso: Impugnación de actos de asamblea.
Auto: 064.
Demandante: EVARISTO ANTONIO EMILIO GARCÍA MESA y otros.
Demandado: PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H.
Extracto: El artículo 382 del C. G. del P. concede autonomía al juez para estimar el valor de la cuantía, sin que en el caso *sub examine* se advierta pifia o capricho en lo considerado. Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)¹, proferido por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA.

ANTECEDENTES

MARTA ELENA VANEGAS ARANGO, LUCILA RESTREPO DE SALAZAR, ANA OFELIA RESTREPO SÁNCHEZ, EVARISTO ANTONIO EMILIO y MÓNICA MARÍA DE FÁTIMA, estos dos últimos de apellidos GARCÍA MESA, demandan a la PARCELACIÓN EL

¹ Se dijo que en la alzada que es frente al auto del 29 de septiembre de 2.021, pero en el expediente se constata que corresponde al del 16 de junio de 2.021, lo que luego se explica.

LIMONAR P.H., pretendiendo la nulidad de las decisiones adoptadas en la Asamblea General realizada el 23 de marzo de 2.021, específicamente lo tocante a la *“presentación, estudio y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 2021”*, y la *“Elección Nuevo Consejo de Administración”*, lo que indicaron se hizo en contravía de los artículos 45 de la Ley 675 de 2.001 y el 59 del Reglamento de Propiedad horizontal. Como medida cautelar piden la suspensión de esas decisiones.

El *a quo* en auto del 16 de junio de 2.021 admitió la demanda, y previo a resolver sobre la cautela solicitó prestar caución por la suma de \$27'255.780.00, frente a lo cual la actora pidió aclaración, así:

- (i) Se precise que se trata de un *“proceso de impugnación de actos o decisiones de asamblea”* y no un *“proceso verbal de impugnación de actas”*; y
- (ii) Se disminuya el valor de la caución, en tanto sus pretensiones no tienen ningún valor.

El 29 de septiembre de 2.021 se resolvió no aclarar. En primer lugar, se consideró que si bien es cierto el artículo 382 del C. G del P. refiere a *“actos”*, la cautela refiere al *“acta”* del 23 de marzo de 2.021, siendo intrascendente la precisión que se pide.

Sobre la caución, que tal norma (artículo 382), no establece parámetros para cuantificarla, pero por analogía se aplica el artículo 590.2 ídem, siendo que el valor fijado es \$27'255.780.00, correspondiente al 20% *“del límite mínimo de la mayor cuantía, que es de 150 smlmv, equivalente a \$136.278.900”*, en lo que no se advierte error aritmético o situación por corregir.

Tal decisión fue recurrida por la parte demandante en reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que no busca un interés económico

y se les hace imposible pagar tal monto, por lo que solicitó reconsiderar la estimación.

El 9 de marzo pasado el *a quo* no repuso iterando que no erró en la aplicación objetiva para determinar el monto de la caución, pero por lo narrado en el recurso y previo a conceder la alzada, requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días formalice la solicitud de amparo de pobreza a la luz del artículo 151 procesal civil.

Frente a lo anterior la demandante presentó reposición y en subsidio queja, sosteniendo que son las partes quienes deprecian el amparo de pobreza, no el juez de oficio o dando conceptos o consejos (numerales 4ª y 12 del artículo 141 *ibídem*), sin que se pueda condicionar la apelación a la presentación de un amparo por pobre, presentándose una interpretación errada.

El 4 de mayo anterior se resolvió el recurso horizontal, manteniéndose la decisión al considerar que *“no se trata de un consejo, sino de una advertencia, ya que es un tema que todo abogado debe conocer...”*, siendo que el requerimiento que se hizo ocurrió por la alegada falta de capacidad económica de los demandantes, donde para eximirlos de la caución exigida tenía que formalizarse la solicitud de amparo de pobreza, por lo que no ha negado la apelación, sino que estaba postergada a si la interesada formulaba o no el amparo por pobre. Subsidiariamente concedió la alzada.

Así las cosas, por tratarse de providencia apelable según lo normado por el artículo 321.8 del C. G. del P., se procede a resolver el recurso tal como lo prevé el artículo 326 *ibídem*, previas:

CONSIDERACIONES

La providencia frente a la cual se resuelve la alzada es la calendada el 16 de junio de 2.021, la que fijó el valor de la caución, que es el asunto apelable, pues frente al auto del 29 de septiembre de 2.021, se solucionó solicitud de aclaración, lo que según el artículo 285 ídem esa providencia no admite recursos².

Así, nos pronunciamos circunscritos a lo apelado, que es sobre el valor de la caución para dispensar la medida cautelar solicitada, recordando que el recurso de apelación busca que el Superior estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, ello dentro del principio de la limitación que impone el artículo 328 del C. G. del P.³.

Las cautelas tienen como fin asegurar, conservar o anticipar la efectividad de los derechos que puedan llegar a reconocerse en una resolución judicial⁴, donde tratándose del proceso de impugnación de actos de asamblea existe norma especial, como es la prevista en el inciso 2º del artículo 382 ibídem, la cual reza:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reclamo o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”
Subraya adrede.

² El artículo 285 del C. G. del P., indica: “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

³ El citado artículo reza; “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

⁴ Sobre el régimen de medidas cautelares, la Corte Constitucional en sentencia T-206/17, dijo: “... éstas se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente”.

De tal norma surgen dos situaciones. Una, de cara a la cautela en sí misma; y otra, en relación a la caución necesaria para ordenarla.

Sobre la cautela, a los demandantes les corresponde sustentar por qué el acto impugnado violenta normas sociales, legales o reglamentarias, donde en las presentes la medida se dirigió para la suspensión de la *“presentación, estudio y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 2021”*, y la *“Elección Nuevo Consejo de Administración”*, argumentándose que tales decisiones contravienen, los artículos 45 de la Ley 675 de 2.001 y el artículo 59 del Reglamento de Propiedad horizontal.

La procedencia de la cautela en estudio, surge del análisis que el juzgador haga preliminarmente, entre las decisiones cuestionadas y que se pretende sean suspendidas, frente a la norma legal o estatutaria que se señale como presuntamente infringida.

De la caución, que es el punto de apelación, dice la norma específica (inciso 2º del artículo 382 C. G. del P.), que se prestará *“en la cuantía que el juez señale”*, tal como ocurrió en este caso, donde previo a resolver el *a quo* solicitó prestar garantía por \$27'255.780.00, para lo que analógicamente aplicó lo previsto en el artículo 590.2 procesal, indicando que tal valor corresponde al 20% *“del límite mínimo de la mayor cuantía, que es de 150 smImv, equivalente a \$136.278.900”*.

El artículo 382 procesal civil no explica parámetros o condiciones particulares para la estimación de la respectiva garantía, indicando que la caución se prestará *“en la cuantía que el juez señale”*, quien podrá aumentarla, disminuirla o aumentarla cuando considere razonable⁵.

⁵ Parte final del numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., señala: *“...el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”*

El *a quo* fundamentó la cuantía de la caución acudiendo al numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.⁶, lo que hizo previa cita del artículo 12 *ídem*⁷.

El caso en estudio por la naturaleza del asunto en primera instancia corresponde a los jueces civiles del circuito (art. 20.8 del C. G. del P.), por lo que resulta de conforme al ordenamiento que ante la discrecionalidad que el artículo 382 *ibidem* le da al juzgador, este se apoye para decidir la situación en normas que el mismo código de brinda (método de interpretación sistemático o por contexto -artículo 30 C.C.-), entre lo que está lo concerniente a las cuantías para cautelas.

Así, si la autoridad judicial conoce en esa instancia de litigios contenciosos de mayor cuantía, que para el año 2.021 ascendía \$136'278.900.00, a esta junto con el artículo 382 ya citado, los armonizó con el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*⁸, el que indica que para decretar una medida cautelar el demandante debe prestar caución por el 20% del valor de lo pretendido, y si bien en principio la pretensión no es económica, el análisis y solución particular realizado por el *a quo*, no resulta caprichoso, ya que lo fijado atiende al prudente

⁶ Dice así la norma: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”.

⁷⁷ Tal norma explica que; “Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”.

⁸ “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”.

juicio y discrecionalidad, pues se trata de precaver eventuales perjuicios.

En tales términos, resulta ajustado y razonable el juicio que dentro de su autonomía realizó el *a quo* para determinar el valor de la caución, por ende, se confirmará la decisión apelada.

Sin costas en la medida que no se comprobó su causación (artículo 365.8 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, según lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese;



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO